



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020 01157
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO

Como esta demanda, se ajusta a lo previsto en los artículos 82 siguientes y concordantes del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago conforme a lo pedido y al artículo 430 del CGP. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL CURAZAO TORRES 1 ETAPA 1 P.H. representado por su administrador JOSE DANIEL MARIN CUARTAS** en contra **JORGE HERVEY JARAMILOO BUSTAMANTE**, por la siguiente suma:

- **DOS MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.984.000.00) correspondiente a cuotas de administración causadas desde EL 19 de JUNIO de 2019 hasta el 20 de noviembre de 2020, como capital,** más los intereses de mora de mora a la tasa permitida por la superfinanciera, causados sobre la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago.
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias, que se causen en el transcurso del proceso hasta antes de proferirse la correspondiente sentencia o el auto que

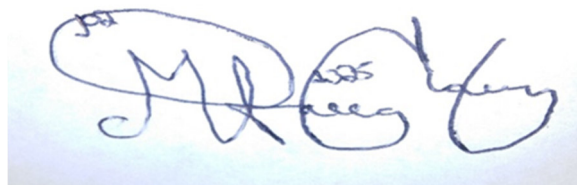
ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando el inmueble no sea entregado antes, lo cual se deben acreditar al despacho y certificar al despacho, so pena de no reconocer las mismas, con sus respectivos intereses. Artículo 88 del CGP.

SEGUNDO. NOTIFICAR éste auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días simultáneamente para proponer excepciones, acorde con los artículos 431 y 442 Ibidem.

TERCERO. APLICAR, el procedimiento señalado en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación.

CUARTO. RECONOCER personería Adjetiva a la **Dra. ELIANA MARIA MEDINA CADAVID con T.P. 343.232 DEL CSJ**, para representar a la demandante en este asunto. Artículo 75 del CGP.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Parra Carvajal', with a stylized flourish at the end.

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

